

## LA INVESTIGACIÓN EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Jorge NADER KURI\*

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Génesis del CNPP.* III. *Responsables de la investigación.* IV. *Priorización en la investigación.* V. *Políticas públicas sobre la investigación.* VI. *Fases de la investigación.* VII. *Objetivos de la investigación.* VIII. *Técnicas y actos de investigación.* IX. *Otras diligencias en la investigación.*

### I. INTRODUCCIÓN

El objeto de este estudio es exponer una breve génesis del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),<sup>1</sup> así como las características más importantes y los elementos principales de la investigación que regula.

Es primordial considerar que, como se sabe, El CNPP no ha entrado en vigor en toda la República y en las entidades federativas en que es vigente, ya total o ya parcialmente, aún es temprano para evaluar sus contenidos, alcances interpretativos y utilidad práctica. Por lo tanto, el presente es, en todo caso, una descripción introductoria acerca de la investigación. Aún más, cabe señalar que, si bien la investigación es una actividad circular de obtención, análisis y procesamiento de información, cuyos productos esenciales son datos y medios de prueba,<sup>2</sup> sobre éstos tampoco abunda el presente estudio, al no ser su objeto.

\* Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; Director General del Centro de Análisis y Desarrollo del Derecho, CADDE.

<sup>1</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014 que, a la fecha, ha entrado total o parcialmente en vigor en 18 entidades federativas y, en el ámbito federal, en Durango y Puebla.

<sup>2</sup> El art. 261 del CNPP define lo que éste entiende por dato de prueba, medio de prueba y prueba.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que con fecha 25 de noviembre de 2014, senadores de la República suscribieron una amplia iniciativa de reformas al CNPP de cuyo procesamiento surgirán adecuaciones a las distintas etapas del procedimiento y lo que ocurre en cada una de ellas, incluyendo, desde luego, la etapa de la investigación. Por ejemplo, se plantea introducir la *recompensa* como técnica de investigación que no requiere autorización judicial. No obstante, a pesar de la amplitud de la iniciativa que aquí se refiere, sin embargo, la investigación quedará intocada en su esencia y características y, por tanto, con las salvedades que puedan surgir al término del proceso legislativo en curso, el contenido del presente estudio quedará vigente.

## II. GÉNESIS DEL CNPP

No era reciente la idea de unificar la materia procesal penal en nuestro país. El fenómeno de la delincuencia y el impacto que por décadas había tenido en la sociedad mexicana era -y en buena medida sigue siendo- significativamente negativo. En los inicios de 2013 no cabía ya la menor duda de que la dispersión de sistemas estatales de justicia penal, era insostenible: se abría paso en definitiva la idea de transitar de una pretendida *armonización*, a una liberal *unificación*.

Para ese entonces, el Senado de la República discutía tres iniciativas para la emisión de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales; de modo que, ante la idea unificadora y su impulso gubernamental, pero también de organizaciones de la sociedad civil —como SOS—, el 7 de febrero de 2013 la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió una convocatoria y metodología para la celebración de cuatro audiencias públicas respecto de las iniciativas presentadas en torno a la expedición del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales a efecto de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones de expertos, autoridades, profesionales y representantes de la sociedad civil y se instauró un Consejo Técnico conformado por personas con reconocida experiencia y especialidad en la materia.

A partir del 6 de marzo de 2013 se fueron celebrando las audiencias, en las que se analizaron las coincidencias y divergencias estructurales entre las iniciativas e intentó definir un modelo general, actos procedimentales y criterios para la investigación de los delitos; la viabilidad y formas idóneas para aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y, desde luego, todo lo relativo al proceso penal. También se delinearon los principios generales que regirían la audiencia de juicio oral, así como los procedimientos especiales.

Fue durante estas audiencias públicas, que no solamente los integrantes del Consejo Técnico, sino múltiples comparecientes, enfatizaron la necesidad y la importancia de contar con una legislación única en materia procedural penal para, entre otros objetivos, acelerar el proceso de implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal, pues se observó que la sola reforma constitucional de 2008, aunada a las necesarias reformas a constituciones y legislación secundaria local y federal, no era, ni sería, suficiente para lograr los objetivos deseados por el Constituyente Permanente, entre otras, por las siguientes razones:

- a) Nuestro país contaba con un código procesal penal para cada entidad federativa, uno para el Distrito Federal y otro para el ámbito federal; es decir, 33 códigos procesales en materia penal en total (sin contar el de justicia militar), con las consecuentes inconsistencias, vacíos e incluso contradicciones.
- b) Por otro lado, a raíz de la reforma constitucional de 2008, algunas entidades federativas habían ya modificado su sistema procesal penal, dando pie a diversidad de criterios con relación a algunos contenidos constitucionales y sus alcances, así como del modelo procesal acusatorio y oral a seguir. Estos nuevos códigos se sumaban a los 33 ya existentes.

Así entonces, el debate sobre la conveniencia de unificar la legislación penal y en particular la procesal, retomó fuerza en distintos foros, tanto políticos como académicos, ya que era evidente la falta de paridad entre normas adjetivas de carácter penal. Se pensó que una codificación procesal penal única permitiría unificar las reglas de actuación de los operadores del sistema de justicia penal, contribuyendo a la equidad al ofrecer al ciudadano la misma respuesta ante situaciones idénticas, facilitando la sustanciación de los procedimientos en todo el territorio.

Ante esto, resultaba obvio que la unificación de las leyes penales procedimentales no sería factible sin otra reforma constitucional al artículo 73. Pero tal obviedad no era tan sencilla en su realización: se debatía la cuestión del federalismo bajo cierta perspectiva de que, con la distribución de competencias establecida constitucionalmente, el dotar de competencia a la Federación para regular la materia procesal penal estatal se consideraba como una invasión a la soberanía de las entidades federativas. Finalmente prevaleció la idea de que, en realidad, las entidades federativas, autónomas, bien podían decidir el unificar su normatividad para garantizar al ciudadano la misma calidad y protección en la impartición de justicia penal.

En congruencia con lo anterior, se presentaron tres iniciativas cuyo objetivo fue dotar al Congreso de la Unión de facultades para emitir un código único en materia procedural penal y también leyes nacionales en materia de ejecución de sanciones y mecanismos alternativos de solución de controversias; objetivo que se logró con fecha 5 de septiembre del 2013 en que la Cámara de Diputados realizó la declaratoria de constitucionalidad de la reforma que adicionó el artículo 73 con la facultad del Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales.

Fue así que la Comisión de Justicia del Senado de la República celebró la primera reunión plenaria del Consejo Técnico y, a partir de esa fecha y hasta agosto del 2013, llevó a cabo doce reuniones previas y seis reuniones plenarias, en las que se discutieron las principales temáticas que se integrarían al nuevo Código Nacional, a saber: naturaleza y función; principios y reglas de interpretación; competencia y jurisdicción; actos procesales; sujetos procesales; relación Ministerio Público y policías; formas anticipadas y criterios de oportunidad; providencias precautorias y medidas cautelares; fases del procedimiento; prueba; procedimientos especiales; recursos; métodos alternos de resolución de conflictos; régimen transitorio y dimensiones de implementación; y ejecución de sentencias.

Sobre cada temática, los especialistas formulaban recomendaciones, cuya aprobación era votada por los consejeros. La votación se realizó con la metodología de construcción de consensos del programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2013, se presentó el anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide el CNPP, y al mismo tiempo se emitió una convocatoria y metodología para la celebración de audiencias públicas con la finalidad de enriquecer el trabajo legislativo con opiniones técnicas y la participación de expertos, autoridades, profesionistas y representantes de la sociedad civil. Las opiniones técnicas que se recibieron, se hicieron públicas a través de un *micro sitio* de la Comisión de Justicia.

Por otro lado, se aprobó la realización de un simulador en materia procedural penal, para facilitar la búsqueda de posibles inconsistencias en el anteproyecto de Dictamen. El simulador se ejecutó por jueces, ministerios públicos y defensores, quienes pusieron en escena ejemplos de procesos y casos tomados de la realidad. Además, se invitó a participar a otros jueces, defensores y ministerios públicos de las entidades federativas que ya habían puesto en marcha el sistema de justicia penal acusatorio, a fin de conocer sus puntos de vista.

Con las conclusiones de las audiencias públicas y la experiencia del simulador, resultó una nueva versión del anteproyecto de Dictamen del CNPP.

Sin duda, los trabajos y esfuerzos relatados, realizados por el Senado de la República, se caracterizaron por haber garantizado una sana apertura del proceso legislativo, gracias a la cual toda persona interesada tuvo acceso a la información generada. Además, se invitó a distintos actores del sistema penal en nuestro país, que representaron a los sectores académico, jurídico, judicial; abogados postulantes y sociedad civil en general. Se privilegió el debate, la discusión, el análisis y la reflexión.

Fue así que el Dictamen del Senado de la República, finalmente aprobado por el Pleno (y posteriormente por la Cámara de Diputados, sin cambio ninguno), presentaba un CNPP que, al establecer las bases para la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, tanto del fuero común como del federal, fijó los lineamientos indispensables para lograr el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable no quede impune, proteger a víctimas e inocentes y buscar que se repare el daño causado, sin descuidar en ningún momento el irrestricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.<sup>3</sup>

En el mismo orden de ideas, se reglamentaron los actos de investigación que ocasionan molestia y que pudieran relacionarse con una posible violación a derechos humanos afectando el debido proceso, como, por ejemplo, cateos, intervención de comunicaciones privadas o tecnologías de la información, órdenes de aprehensión o detención, toma de muestras sin el consentimiento del imputado, registro de la investigación, descubrimiento de la investigación, inspecciones corporales, entrevistas a testigos e imputado e identificación de sospechoso.

En cuanto a las medidas cautelares que implican una restricción a la libertad del imputado, se estableció la necesidad de una audiencia ante el Juez de Control para su ratificación, modificación o cancelación. Además, que toda imposición de medidas de protección y de providencias precautorias, así como su duración, deberán estar debidamente fundadas y motivadas y tendrán una duración máxima.

Con miras a la protección de los derechos humanos, sobre todo de grupos vulnerables y de miembros de comunidades indígenas, se establecieron los ajustes razonables al procedimiento, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de decisiones de sus autoridades, así como de sus efectos.

<sup>3</sup> Ejemplo de ello es la determinación de que las pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales deben ser declaradas nulas oficiosamente, sea cual sea la etapa en la que se encuentre el procedimiento.

En cuanto al valor de los datos y medios de prueba, se estableció que será el órgano jurisdiccional el que asigne libremente el valor correspondiente a cada uno de ellos, de manera libre y lógica. En todos los casos, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Acorde con las bases del sistema de justicia penal acusatorio, el CNPP regula los criterios de oportunidad, mismos que hace consistir en acotados márgenes de discrecionalidad a través del cuales el Ministerio Público podrá ejecutar la política criminal del Estado, como una herramienta para aumentar la efectividad del sistema de justicia en la persecución de los delitos de alto impacto.

Por otra parte, si bien los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso son de cierta forma mecanismos alternativos de solución de controversias y serán regulados en una legislación especial, al estar íntimamente ligados al procedimiento penal, el CNPP incluye una definición general de los mismos, así como los casos en los que procederán.

Una innovación importante es que la víctima y el ofendido podrán ejercer la acción penal, si bien solamente en los delitos proseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión, así como en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de la legislación orgánica aplicable.

Finalmente, por lo que respecta a los recursos, se establecen los de revocación y apelación, en el entendido de que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

No cabe duda de que el CNPP, si bien es un cuerpo normativo desde luego perfectible, ciertamente recoge el pensamiento, ideología y criterios jurídicos de destacados juristas; atiende las demandas sociales y fue elaborado con pulida e incluyente técnica legislativa. También fortalece la probabilidad de éxito en las labores del Ministerio Público, sienta las bases de la necesaria colaboración entre éste y las policías para la investigación de los delitos y constituye sin duda un avance trascendental y un hito en la historia de la procuración e impartición de justicia penal en México.

### III. RESPONSABLES DE LA INVESTIGACIÓN

Pese a los importantes elementos procedimentales que introdujo la reforma constitucional penal de 2008, el artículo 102 permaneció tal cual en lo to-

cante al operador de la investigación de los delitos: le corresponde Ministerio Público (MP) y, si bien, se agrega que también a las policías, inmediatamente aclara que éstas actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de tal función. Claro está que la investigación, especialmente la policial, no se reduce a la recolección de datos y de medios de prueba que puedan servir al esclarecimiento de los hechos sin más, sino que, sobre todo, debe servir al proceso propiamente jurisdiccional; de allí que el texto del artículo 102 Apartado A Constitucional agregue que incumbe al MP la persecución de todos los delitos ante los tribunales.

En consecuencia, si bien la policía puede investigar los delitos, ello debe entenderse en un sentido amplio considerando la función primordial que tiene el MP al ejercer la acción penal ante un órgano judicial; función en la que, dadas las reglas de desahogo probatorio del sistema acusatorio, el policía tiene un papel muy relevante (como testigo de calidad) y por tanto su responsabilidad no solo implica que realice sus actividades con estricto apego a las disposiciones normativas y respeto a los derechos humanos, sino también que colabore con el MP en la acreditación de sus pretensiones brindándole información de calidad y procesalmente útil, así como al declarar en juicio.

Tanto es así que, incluso, por decisión expresa del legislativo, el CNPP no detalla los pormenores de la coordinación entre MP y policías pues “al ser el Código una regulación explícita de lo que deberá entenderse por debido proceso, las consecuencias de no atender alguna de sus disposiciones resultan, ni más ni menos, que en la nulidad de los actos procesales”.<sup>4</sup>

Es así que el CNPP regula una investigación de los delitos que es responsabilidad del MP y de las policías siempre bajo su conducción y mando, en la que y aquél será quien dirija la investigación —sin que necesariamente tenga que estar presente o participe activamente en los actos materiales de investigación, ni mucho menos de *fé* de ellos— y éstas serán quienes investiguen de forma material a partir de una metodología científica y de operación y recopilen la información que sustente a la propia investigación para los fines propios de ésta, así como para su utilidad procedural.

Es importante destacar que, si bien, no en carácter de policía investigador, los peritos adscritos a las instituciones de procuración de justicia también podrán realizar actos materiales de investigación, en calidad de auxiliares del MP, con independencia de que los servicios periciales formen parte de la estructura de la policía (como ocurre en el caso de la PGR en que la Agencia de Investigación Criminal adscribe a la Policía Ministerial,

<sup>4</sup> Dictamen del Senado de la República por el que expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado por el Pleno y, posteriormente, en sus términos, por la Cámara de Diputados.

a los Servicios Periciales y a los servicios de Inteligencia), sean independientes de ella pero operen dentro de la institución de procuración de justicia (como ocurre en prácticamente todas), o bien sean independientes (como, por ejemplo, ocurre en el caso de Jalisco).

Como quiera que ocurra, todo acto material de investigación debe ser registrado en actas y agregado a una carpeta, que se ha dado en denominar “carpeta de investigación”, misma que adquiere una dimensión completamente diferente al “expediente” o “averiguación previa” del sistema tradicional pues no tiene sus alcances, ni se integra con sus formalidades, ni mucho menos adquiere, como tal, valor probatorio alguno.

#### IV. PRIORIZACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN

A diferencia de lo que ocurre con la casi extinta averiguación previa, la cual es prácticamente una *cuasi* instrucción en la que una de las partes preconstituye la prueba que posteriormente es avalada por el juez, la investigación en el sistema acusatorio sólo está orientada a la obtención de información y de medios de prueba que, para poder ser valorados desde el punto de vista de su resultado, deben ser desahogados y sometidos a un control de contradicción e inmediación en la audiencia de juicio oral frente a jueces imparciales o, cuando corresponda y con sus respectivos alcances —sobre suficiencia y pertinencia—, en las audiencias previas ante jueces de control en las que se requiera el dato o el medio de prueba como elemento sustentador de la decisión judicial de que se trate.

Teniendo en cuenta lo anterior, la investigación debe ser libre pero está disciplinada por el principio de licitud y de libertad probatoria, así como los de reserva y registro, y se regula de forma tal que se incluye como un procedimiento de obtención libre de la información, no sujeta a formalismos pero si a su debida reserva y a su necesario registro, y encauzada a la obtención de resultados útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo que cualquier dato o medio que haya sido obtenido sin vulnerar derechos fundamentales, puede ser utilizado, aún y cuando su procedimiento o regulación no se contenga expresamente en la legislación procesal.

En palabras del CNPP, la investigación

deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión” (art. 212).

## V. POLÍTICAS PÚBLICAS SOBRE LA INVESTIGACIÓN

Un componente adicional que transforma substancialmente la manera en que se desarrolla la investigación, es que permite que el MP articule una política de persecución penal de naturaleza estratégica. De lo que se trata es de que a partir de un análisis de la información de cada uno de los casos se pueda determinar, desde una perspectiva que se oriente al resultado, las posibilidades de éxito que tiene la persecución penal.

Ello permite que se establezca una metodología de priorización en la investigación para evitar el enorme volumen de casos, muchos de los cuales no podrán esclarecerse por la falta absoluta de información y la ineffectividad implicaría iniciar diligencias de investigación que eventualmente serán obstáculos para la tramitación de aquellos otros asuntos que tienen buenas oportunidades de poder ser perseguidos con resultados.

Las ideas centrales para lograr lo anterior, que inspiran la investigación del CNPP son: flexibilidad y des formalización.

## VI. FASES DE LA INVESTIGACIÓN

En el sistema acusatorio que regula el CNPP, la investigación es una; comienza a partir de la *noticia criminis* y se agota a más tardar una vez concluido el plazo que concede el juez de control para su complementación. No obstante, siendo una, tiene dos fases o momentos destacados (art. 211):

- a) Antes de que el imputado quede a disposición del juez de control para la formulación de la imputación, a la que el CNPP denomina “*investigación inicial*”, y
- b) A partir de la formulación de la imputación y hasta que se haya cerrado la investigación, a la que se le llama “*investigación complementaria*”.

Cabe señalar que la investigación no se interrumpe o suspende durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión ni durante la audiencia inicial, hasta su conclusión. Tampoco, una vez ejercida la acción penal, lo cual inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante el juez de control o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia. En este sentido, es de tenerse en cuenta que el ejercicio de la acción penal no se agota en tanto ocurra cualquiera de las actuaciones antes señaladas sino que se extiende en el tiempo; de allí que, a

pesar del *inicio* del ejercicio de la acción penal, el MP no pierde en lo posterior la dirección de la investigación (art. 211 penúltimo párrafo).<sup>5</sup>

## VII. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación *inicial* tiene el objetivo principal de que el MP reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos, así como datos y medios de prueba para sustentar el inicio del ejercicio de la acción penal. Es un deber del MP (art 212) tan pronto reciba la *noticia criminis* y su conclusión natural está marcada el hecho de quedar el imputado a disposición del juez de control para que se formule la imputación (art. 211, f. I, a). No obstante, puede concluir antes bajo cualquiera de las siguientes razones: abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o aplicación de algún criterio de oportunidad (arts. 253 al 257).

Por su parte, la investigación *complementaria* tiene el objetivo de que el MP reúna los datos y medios de prueba que le hagan falta para sustentar la acusación y la reparación del daño, o bien alguna solución alterna o forma de terminación anticipada, pero ello ya limitado, por mandato constitucional, forzosamente al hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso (art. 19 antepenúltimo párrafo Const.). Una vez concedida por el juez de control, la investigación complementaria es obligatoria como carga procesal para las partes que la hayan solicitado y deberá concluirse a más tardar en el término de plazo o prórroga (art. 321); su conclusión natural ocurre cuando el MP declara agotada la investigación antes

<sup>5</sup> El concepto de acción penal y su ejercicio es distinto al que se concibe en el sistema tradicional. En el acusatorio no se puede establecer que el MP ejerce acción penal en un solo acto -como pudiera ser la imputación o la solicitud de vinculación a proceso durante la audiencia inicial. Los conceptos, objetivos y contenido de la imputación, vinculación a proceso y acusación, deben entenderse como sigue:

a) Imputación: El MP hace del conocimiento al imputado el hecho en concreto por el cual se le investiga, la calificación jurídica del mismo, su grado de participación o intervención y la mención de las personas que deponen en su contra con el fin de que se pueda generar una adecuada defensa a partir del principio de congruencia.

b) Vinculación a proceso: Es la petición que realiza el MP de forma argumentativa y con base en los antecedentes, considerando que el hecho por el cual imputó, la ley lo señala como delito y que el imputado participó o intervino en él de forma probable.

c) Acusación: Posterior al cierre de investigación, el MP considera que tiene información suficiente dentro de la investigación para ir a juicio y por tanto formaliza dicha pretensión acusando. Así, con la presentación de la acusación se da inicio a la etapa intermedia, estableciéndose en ella de forma enunciativa el hecho que investigó y será el que definirá la calificación jurídica, medios de prueba que solicita sean admitidos para desahogarse en juicio, la pena y la reparación del daño en concreto.

del plazo o bien por ministerio de ley cuando fenece éste, todo lo cual marca el cierre de la investigación con lo cual el MP cesa en sus atribuciones de investigar el delito establecido en el auto de vinculación.

A partir de su conclusión y dentro de los quince días siguientes, el MP puede formular la acusación y con ello dar inicio la segunda etapa del procedimiento penal (art. 211 f. II).

### VIII. TÉCNICAS Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN

A lo largo de la investigación, pueden ocurrir *técnicas de investigación* y *actos de investigación*, que el CNPP distingue, aunque de manera deficiente pues no lo hace bajo una metodología técnicamente sustentada e incluso resulta imprecisa al regular unos en donde habla de otras; baste ver que, en el capítulo destinado a las *técnicas de investigación* el CNPP señala los listados de los *actos* que requieren y de los que no requieren autorización judicial, que más adelante retoma al reglamentar, en título aparte, dichos actos. La dificultad deriva de la reforma constitucional penal 2008 en la parte que establece, en el artículo 16, que los jueces de control resolverán las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran autorización judicial. Así entonces, las *técnicas* vienen a ser los procedimientos, pericias y habilidades que deberá aplicar el MP o las policías en la realización de los *actos*; algunas de ellas requieren de previa autorización judicial, otras no.

Teniendo en consideración lo anterior, para el CNPP son *técnicas de investigación*: la cadena de custodia; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito; y el decomiso. A cada una de ellas destina su propia regulación, de forma más amplia en tratándose del aseguramiento (arts. 227 a 250).

Y son *actos de investigación* los siguientes: inspección del lugar del hecho o del hallazgo; inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; inspección de personas; revisión corporal; inspección de vehículos; levantamiento e identificación de cadáver; entrega vigilada y operaciones encubiertas; entrevista a testigos y las demás que sirvan a los fines de la investigación (art. 251). También, los peritajes (art. 272), aportación de comunicaciones entre particulares (art. 276), reconocimiento de objetos, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial (arts. 280 y 281), cateo (art. 282) y localización geográfica en tiempo real (art. 303). Ninguna de los señalados actos requiere previa autorización judicial.

En cambio, los actos de investigación que *si* requieren previa autorización judicial, son: exhumación de cadáveres; órdenes de cateo; intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, siendo el imputado, se niegue a proporcionarla; reconocimiento o examen físico de alguna persona cuando se niegue a ser examinada; y otras que señalen las leyes aplicables.<sup>6</sup>

Cualquier *técnica* o *acto* es procedente durante la investigación en ambas fases, con las condiciones aplicables en cada caso de acuerdo a la situación en específico de que se trate; y ello marca una diferencia notable con respecto al procedimiento tradicional en tanto que en éste, una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el MP y la policía dejan de tener facultades para seguir investigando los hechos motivo del proceso y de aportar pruebas que después haya logrado en la misma averiguación previa. En cambio, en el modelo acusatorio nacional, durante la investigación complementaria, que parte del presupuesto de que se ha pronunciado un auto de vinculación a proceso, el MP y la policía si pueden seguir investigando los mismos hechos por los que formuló imputación si éstos fueron recogidos en el auto de vinculación a proceso, incluso si el imputado se encuentra en prisión preventiva o bajo alguna medida de protección, providencia precautoria o medida cautelar.

## IX. OTRAS DILIGENCIAS EN LA INVESTIGACIÓN

Por último, cabe tener en consideración que, según el CNPP, durante la investigación no sólo se realizan actos y aplican técnicas para la obtención, análisis y procesamiento de información. También pueden darse las siguientes situaciones: ordenación por el MP de medidas de protección (art. 137), decretamiento de providencias precautorias de embargo e inmovilización de cuentas y valores (art. 138), detención del imputado por flagrancia o caso urgente (arts. 146 y 150) y decretamiento de su libertad (art. 140), emisión de alguna forma de conducción del imputado al proceso penal (141), desistimiento de la acción penal (art. 144), imposición de una o varias de 14 posibles medidas cautelares (arts. 153 y 155) y el planteamiento y decisión de algún mecanismo alternativo de solución de controversias o de alguna forma de terminación anticipada, a saber: suspensión condicional del proceso o proceso abreviado (arts. 183 y 184); todo ello sin que la investigación cese o sea suspendida.

<sup>6</sup> A la fecha, ninguna otra.

## ETAPAS DEL PROCESO PENAL

